

tes, salvo que se trate de tractores o maquinaria agrícola, en cuyo caso podrá efectuarse también en anualidades.

El Instituto podrá autorizar en casos excepcionales, la modificación de las condiciones establecidas en el presente párrafo, a solicitud razonada de los interesados.

d) Las cantidades que por gastos de financiación haya de soportar el comprador, aparte de los impuestos que graven el contrato y la prima de seguro de crédito que, en su caso, se exija, no podrán exceder de las que correspondan estrictamente a intereses y comisiones bancarias. El importe cargado en concepto de intereses será como máximo el resultado de aplicar por los Bancos el tipo de descuento del 6 por 100.»

«3.º b) Las autorizaciones que el Instituto conceda para el redescuento en línea especial de efectos representativos de los créditos para venta con pago diferido de bienes de equipo que se adapten a lo dispuesto en esta Orden tendrán como límite máximo en cada operación el del 70 por 100 del precio de venta al contado del bien de equipo. Dichas autorizaciones se solicitarán por los Bancos interesados mediante relaciones mensuales presentadas por duplicado referentes a las ventas de que se trate y ajustada al modelo establecido actualmente o que se establezca en el futuro por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.»

Segundo.—Las modificaciones establecidas en el número anterior son también de aplicación, en la parte que les afecten a las operaciones que se acojan a la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1967 sobre financiación de la venta de grandes bienes de equipo de carácter específico, conforme a lo dispuesto en el número 2.º de dicha Orden y a las que se acomoden a la de 2 de enero de 1968 sobre financiación de la venta de máquinas-herramientas, en virtud del apartado c) de su número 3.º

Tercero.—Se mantiene la vigencia de la Orden de este Ministerio de 31 de enero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de febrero), con la modificación de que la fecha tope establecida, a efectos de la ampliación del plazo a que en aquella se hace referencia, será la de 30 de junio de 1969.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*ORDEN de 30 de diciembre de 1968 por la que se regula la aplicación del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal a las retribuciones de los obreros, suboficiales y clases de tropa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 18/1967, de 8 de abril.*

Ilustrísimo señor:

La generalización del gravamen directo sobre los rendimientos del trabajo personal fué establecida por la Ley 41/1964, de 11 de junio, con objeto de superar la discriminación anteriormente existente, respecto del impuesto, entre las retribuciones de los trabajos preponderantemente manuales e intelectuales, que originaba la exención de las primeras y el gravamen de la casi totalidad de las segundas. La acumulación de las retribuciones percibidas por la misma persona y la aplicación de importantes deducciones para calcular la base liquidable del impuesto, lo que en esencia constituye la introducción del factor de progresividad, necesario y justo en todo sistema tributario, constituyen medidas de técnica fiscal y carácter social que se justifican por sí mismas y que responden a los principios informadores de la Ley.

El desarrollo de este precepto requiere una implantación escalonada y gradual que fue resuelta por la Ley 18/1967, de 8 de abril, al disponer la exigibilidad del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal a las retribuciones obtenidas por los trabajadores manuales, suboficiales y clases de tropa mediante tipos de gravamen reducidos, afectando solamente a la parte de aquellas que excedan de 100.000 pesetas anuales, exigibilidad aplazada hasta el 1 de enero de 1969 por Decreto-ley 2/1968, de 18 de enero.

Las normas reglamentarias que han permitido hasta el momento aplicar las directrices de la Ley 41/1964, se encuentran

recogidas en las Ordenes ministeriales de 12 de junio y 20 de noviembre de 1964, de las que la presente puede considerarse complementaria, especialmente en lo que se refiere a los suboficiales y clases de tropa.

En cuanto a los trabajadores manuales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Ley 18/1967, de 8 de abril, se resuelve el problema tributario que podría plantearse por la circunstancia de cambio de empresa que es frecuente en algunos sectores, mediante el señalamiento de cifras diarias representativas de la parte proporcional de las 100.000 pesetas de reducción cuando los días causantes de la retribución no sobrepasen determinados límites de tiempo.

Con objeto de lograr una mayor simplificación administrativa, mediante la exclusión de declarar a determinados contribuyentes, al menos transitoriamente, se establece que las obligaciones formales que regirán sobre las empresas o entidades que abonen las percepciones sujetas al impuesto, sólo deberán cumplirse respecto de los trabajadores cuya retribución exceda del 80 por 100 de las cifras, a partir de las cuales se produce la efectividad del tributo.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4 de la Ley 18/1967, de 8 de abril,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—1. Los Suboficiales, Clases de Tropa y asimilados de los tres Ejércitos, y quienes prestando servicios en dichos Ejércitos tengan reconocida igual consideración, formularán y presentarán en la primera quincena de enero de 1969, ante sus respectivos Pagadores, una declaración, ajustada al modelo TP-19 adjunto, en la que harán constar la reducción que ha de practicárseles para determinar la base liquidable del impuesto, hasta el límite de 100.000 pesetas anuales o la cifra que pudiera corresponderles como titulares de familia numerosa.

2. La declaración de deducciones seguirá la tramitación y normas dictadas por las Ordenes de este Ministerio de 12 de junio y 20 de noviembre de 1964.

Segundo.—1. La base liquidable de los trabajadores manuales por cuenta ajena se obtendrá deduciendo de sus retribuciones las cantidades que resulten de aplicar las cifras contenidas en el cuadro que a continuación se expone, según el número total de días de trabajo computados en el año natural por cada contribuyente, cualquiera que sean las personas o entidades para las cuales aquél se haya realizado.

Número de días de trabajo al año	Reducción diaria		
	Contribuyentes en general	Titulares de familia numerosa 1.ª categoría	Titulares de familia numerosa 2.ª categoría
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 90 .....	687	1.736	2.778
De 91 a 180 .....	414	1.041	1.667
De 181 a 272 .....	320	804	1.286
Más de 272 .....	274	685	1.095

Por retribución se entenderá el importe devengado de la persona o entidad para quien se preste el trabajo, sin distinción de concepto, denominación o especie porque fuese satisfecha. No se incluirá en dicho importe los rendimientos comprendidos en el título IV de la Ley Reguladora del Impuesto, que tributarán con independencia.

Para determinar el número de días de trabajo se computarán los de descanso dominical, festivos y de vacaciones retribuidas.

Las reducciones previstas en el cuadro anterior se practicarán automáticamente, sin más trámite por parte de las empresas o entidades pagadoras de las retribuciones.

Cuando la retribución de los titulares de familia numerosa exceda de la reducción fijada para los contribuyentes en general, según el cuadro que antecede, justificarán su condición de tales mediante la exhibición del título y tarjeta de renovación en la empresa o entidad en que presten su trabajo.

2. Deberá reducirse la deuda tributaria cuando por aplicación de las deducciones, según días de trabajo, fijadas en el cuadro del número anterior, resulte que a un incremento de la base imponible corresponda una porción de cuota supe-



DECLARACION QUE SE FORMULA A EFECTOS DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

DATOS PERSONALES

Form with fields: Primer apellido, Segundo apellido, Nombre, Doc. nac. ident., Domicilio, Población, Teléfono, Carnet de familia numerosa núm., Categoría, Renovado en

DATOS PROFESIONALES

Form with fields: Cuerpo o Cuerpos a que pertenece en activo, Cargo o destino principal que desempeña

DATOS ECONOMICOS

Form with fields: Ingresos totales que percibe anualmente (Inferiores a 100.000, Superiores a 100.000), Este recuadro tiene un carácter puramente informativo (1).

Table with 4 columns: Retribuciones en donde se ha de efectuar la deducción, Presupuesto por el que se satisface, Clasificación presupuestaria, Cuantía de la deducción anual

El declarante.

Total deducción .....

Esta declaración comienza a surtir efectos a partir de .....

D. ....; Certifica: que esta declaración ha sido cotejada con el documento nacional de identidad del interesado y, en su caso, con el título de familia numerosa y tarjeta de renovación del mismo. Asimismo certifico que se han diligenciado y sellado ..... ejemplares, entregándose ..... al interesado y quedando en poder de esta Habilitación dos, uno de los cuales se ha comunicado al declarante que será enviado al Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda.

..... a ..... de ..... de 196...

Sello de la Delegación de Hacienda

El Habilitado principal.

Sello del Centro

ADVERTENCIAS

Este impreso deberá rellenarse a máquina.

No se practicará deducción en los ingresos íntegros de cualquier retribución, al liquidar el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, si no obra en poder del Habilitado o Pagador que las satisfaga un ejemplar ajustado al presente modelo, suscrito por el interesado y diligenciado por el Habilitado o Pagador que satisfaga la retribución más importante por su cuantía.

Serán responsables los Habilitados o Pagadores que practiquen deducciones en los ingresos que haya de percibir cualquier contribuyente sin haberse cumplido el requisito de formular la presente declaración.

Las deducciones o minoraciones serán procedentes por la cuantía que se cita para los ingresos totales anuales de cada contribuyente, en la forma que a continuación se expresa:

- a) Todo contribuyente que obtenga unos ingresos anuales de cuantía superior a 100.000 pesetas, solamente podrá obtener para liquidar el Impuesto una deducción de dichos ingresos de cuantía igual a 100.000 pesetas anuales.
b) Todo contribuyente con ingresos anuales inferiores a 100.000 pesetas, obtendrá una deducción igual a los ingresos percibidos.
c) Todo contribuyente de familia numerosa de primera categoría tendrá derecho a una deducción de 250.000 pesetas anuales para liquidar el Impuesto.
d) Todo contribuyente de familia numerosa de segunda categoría tendrá derecho a una deducción de 400.000 pesetas anuales para liquidar el Impuesto.
e) Los contribuyentes titulares de categoría de honor estarán exentos de este Impuesto y, consiguientemente, obtendrán una deducción equivalente a la totalidad de los ingresos.

Les serán de aplicación las anteriores deducciones a los siguientes contribuyentes:

Suboficiales, clases de Tropa y asimilados de los tres Ejércitos, así como los que prestando servicios en dichos Ejércitos tengan reconocida igual consideración.

(Al dorso)

(1) En este recuadro informativo márquese con una cruz el grupo en que están comprendidos sus ingresos.

Modelo para Suboficiales y clases de Tropa

Modelo TP-19

Esta declaración queda anulada desde el interesado

**DESGLOSE DE LAS DEDUCCIONES ANUALES DEL TITULAR DE FAMILIA NUMEROSA  
QUE FIGURA EN EL ANVERSO**

Datos a cumplimentar en el caso de familia numerosa cuando se obtienen ingresos por ambos cónyuges.	Total deducciones según datos en el anverso	Desglose	
		Titular	Esposa

**DATOS PERSONALES DE LA ESPOSA**

Primer apellido:	Segundo apellido:	Nombre:	Doc. nac. identidad:

**DATOS ECONOMICOS QUE HAN DE SER ANULADOS POR PRESENTACION DE NUEVAS DECLARACIONES  
PARA EL REGIMEN DE DEDUCCIONES**

Retribuciones en donde se ha venido efectuando la deducción	Presupuesto que lo satisface	Clasificación presupuestaria	Cuantía de la deducción anual
Total deducción .....			

Fecha de las declaraciones anuladas .....

Fecha de cese a los efectos de la declaración anulada .....

Don ....., Certifica: que el interesado a quien se refiere esta declaración ha justificado los extremos relativos a las deducciones cuya anulación solicita, que fueron instados de don ....., en calidad de Habilitado principal.

..... a ..... de ..... de 196...

El Habilitado principal,

Sello del Centro
------------------



# IMPUESTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO PERSONAL

## CERTIFICACION DE CAMBIO DE EMPRESA

Apellidos y nombre del trabajador manual:		D. N. I.	N.º carnet familia numerosa:	Categoría:	Fecha de concesión:					
Empresa:		Año:								
Apellidos y nombre del representante:		Título de la representación:		<b>CERTIFICO:</b> Que el trabajador manual citado ha estado empleado por los períodos de tiempo y en las Empresas que se expresan, incluida la que certifica, conforme al siguiente detalle:						
Empresas en las que ha trabajado durante el año natural y domicilio de las mismas (1)	N.º del D. N. I. o de identidad fiscal	Retribuciones satisfechas	Suma retribuciones	Período de tiempo		Número de días	Reducción diaria	Reducción total	Base liquidable	Impuesto retenido
				Desde	Hasta					
Y para que surta efectos por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, en la nueva Empresa donde ha de prestar sus servicios, expido, firmo y sello la presente certificación, en cumplimiento del artículo cuarto, cuatro, de la Ley 18/1967, en la fecha indicada.				Fecha y firma:						

(1) Debe incluirse la que certifica.

rior a dicho incremento. La reducción de la deuda tributaria deberá comprender, al menos, dicho exceso.

3. Los trabajadores manuales que durante el curso del año natural cambiasen de empresa o entidad, se proveerán de un certificado, expedido por duplicado, según modelo TP-20 anexo, que vendrán obligadas a facilitar las empresas o entidades donde hubieran cesado, con objeto de que por las sucesivas de que dependan se tenga en cuenta si procediere o no liquidar y retener el impuesto. En caso afirmativo, las retenciones se practicarán habida cuenta de la totalidad de los ingresos y días de trabajo de cada perceptor en el transcurso del año, correspondiendo a la empresa o entidad en que dichas circunstancias se hubieran manifestado, efectuar la retención e ingreso en el Tesoro del gravamen devengado hasta la fecha y que no hubiera sido liquidado en otras anteriores.

4. Las obligaciones formales contenidas en el apartado séptimo de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1964, así como la expedición de la certificación de cambio de empresa, se cumplimentarán por los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente cuando las retribuciones excedan del 80 por 100 de las cifras determinadas por aplicación de las reducciones contenidas en el cuadro del número 1 de este apartado.

Tercero.—1. Para los contribuyentes comprendidos en los dos apartados anteriores el tipo de gravamen del 14 por 100 se bonificará, reduciéndose al 3 por 100 para el año 1969, al 6 por 100 para 1970 y al 9 por 100 para 1971 y 1972, hasta quedar unificado a partir de 1973, con el que rija para los contribuyentes comprendidos en el título I de la Ley Reguladora del Impuesto, texto refundido aprobado por Decreto 512/1967, de 2 de marzo.

2. Los gastos de viaje y las dietas que perciban los contribuyentes del número anterior quedarán sujetos a los tipos bonificados antes indicados, hasta alcanzar el gravamen establecido en el título IV del texto refundido para los referidos conceptos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 30 de diciembre de 1968 por la que se excluyen del régimen de evaluación global las personas o Entidades jurídicas y las actividades que se indican.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 25 de noviembre de 1967 dispuso la exclusión de la evaluación global de personas o Entidades jurídicas cuyos ejercicios se iniciaran a partir de 1 de enero de 1968 y ejercieran determinadas actividades o reunieran alguno de los requisitos de capital fiscal o volumen de ventas fijados en la misma. Parece oportuno, en una segunda fase, ampliar los supuestos de aplicación de la misma extendiéndola a otras actividades y fijando, al propio tiempo, una nueva cifra límite en cuanto al volumen de las operaciones.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el artículo 26 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—A partir de los ejercicios que se inicien en 1 de enero de 1969 o con posterioridad a esta fecha quedarán excluidas del régimen de evaluación global, a efectos del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios, las Empresas que desarrollen alguna de las siguientes actividades:

Plantas de producción eléctrica con potencia instalada superior a 5.000 K. V. A.

Fabricación de azúcar de remolacha.

Fabricación de azúcar de caña.

Fabricación de cemento artificial.

Hoteles de lujo.

Fabricación de abonos minerales.

Fabricación de material sensible fotográfico.

Fabricación de neumáticos.

Fabricación de antibióticos.

Siderurgia integral.

Construcción naval. (Astilleros con capacidad para unidades de más de 5.000 Tm.)

Construcción de material ferroviario.

Producción del automóvil, camión y tractor.

Fabricación de papel, cartón y cartulina. (Con capacidad teórica superior a 7.500 Tm.)

Edición de periódicos.

Producción de fibras artificiales y sintéticas.

Fabricación de cervezas.

Transporte aéreo regular.

Transporte aéreo discrecional.

Transporte marítimo de altura y gran cabotaje.

Segundo.—Igualmente quedan excluidas del régimen de evaluación global las personas o Entidades jurídicas, cualquiera que sea la actividad o actividades que ejerzan, cuando su capital fiscal exceda de 100 millones de pesetas o su volumen anual de operaciones supere los 200 millones de pesetas.

Tercero.—Las normas contenidas en la Orden de 18 de noviembre de 1968, regulando el procedimiento de exclusión del régimen de evaluación global, regirán igualmente para los contribuyentes que hayan de quedar excluidos por ejercer alguna de las actividades señaladas anteriormente o por reunir el requisito de volumen de ventas superior a 200 millones de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 18 de diciembre de 1968 por la que se delegan facultades sobre nombramiento de personal de empleo interino en el Director general de Correos y Telecomunicación.*

Ilustrísimo señor:

Las especiales circunstancias que concurren en los Servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y el elevado número de funcionarios que de ella dependen exigen la urgente provisión de las vacantes que con continuada frecuencia y en gran cantidad se producen en el personal de carrera, mediante el rápido nombramiento de funcionarios de empleo interinos, a fin de que todas las tareas se desenvuelvan con absoluta normalidad, a cuyos efectos es aconsejable que las facultades que a este respecto atribuyen al Ministerio las disposiciones vigentes, sean delegadas en el Director general de dicho Centro directivo, con lo que se logrará, además, descargar al Órgano superior de una excesiva acumulación de asuntos, consiguiéndose al propio tiempo una mayor agilidad y eficacia en la acción administrativa, imprescindible en este caso.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Delegar en el Director general de Correos y Telecomunicación las facultades que le confieren los artículos 14.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 17.2 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles, en cuanto se refieren al nombramiento de funcionarios de empleo interinos, hasta cubrir las vacantes de plantilla que se produzcan en los distintos Cuerpos y Escalas de Correos y Telecomunicación, ajustándose para ello a lo dispuesto en el artículo 104 de la citada Ley articulada de Funcionarios Civiles y demás disposiciones vigentes en la materia.